

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 739.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Sotero Rojo, que se halla sujeto á la vigilancia de la autoridad, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Logroño 24 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Sotero Rojo.

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz gruesa, cara regular, boca id., barba naciente, color bueno.

NUMERO 728.

La Direccion general de Rentas Estancas y Loterías me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Justa Roca, hija de don

Domingo, oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 22 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 740.

Anunciando la acuñacion de las nuevas monedas de bronce.

Organizada la fabricacion de monedas de bronce conforme á la Ley de 26 de Junio de 1864, y debiendo empezar la emision de las mismas, segun me participa el ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, dentro de breves dias para que en su circulacion no se ponga obstáculo de ninguna clase, he venido en dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las referidas monedas llevan la virola cerrada y lisa y son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real,) dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real,) un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real.)

2.ª Los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pié del reverso en cada una de dichas monedas.

3.ª En el anverso se encuentra el Real Busto, y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

4.ª Las monedas nuevamente acuñadas serán de curso forzoso, tanto en las cajas públicas como entre particulares, solo hasta en cantidad de dos escudos, segun lo dis-

puesto en el artículo 3.º de la citada ley. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por rentas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de cinco por ciento cuando el importe del pago esceda de dos escudos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, á cuyo fin los Sres. Alcaldes, además de fijarlo por espacio de veinte dias consecutivos en los sitios de costumbre, lo darán á conocer por medio de bando en aquellas localidades donde se halle establecido Oficial de voz pública, y en la que no, se leerá en los locales del Ayuntamiento un dia festivo previa convocatoria al vecindario para que tenga la debida publicidad y no produzca en su dia conflicto alguno la espendicion de la nueva moneda.

Logroño 25 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 738.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza, dirige á esta Junta con fecha 23 del actual, la siguiente comunicacion.

«Habiendo observado este Rectorado que en las Secretarías de las respectivas Juntas provinciales, se admiten los expedientes de los aspirantes por concurso á las escuelas vacantes sin reunir los requisitos que previene la legislacion vigente, he dispuesto ha-

cer las observaciones siguientes: 1.ª Todos los aspirantes que soliciten escuelas por concurso, deberán acompañar á su instancia la hoja de méritos y servicios estendida en el papel sellado correspondiente, ó sea en el de sello 9.º certificada por el Secretario de la respectiva Junta provincial y visada por el presidente de la misma, en cuya certificacion se expresará clara y sencillamente la clase de título que posea el aspirante, y si los servicios prestados son en propiedad ó interinos. 2.ª Acompañarán además un atestado de conducta moral, política y religiosa, estendida en un pliego de papel de la misma clase, en donde certificarán los respectivos Alcaldes y párroco del pueblo ó pueblos donde hubiesen residido el año anterior á la fecha de la certificacion. 3.ª No será admitido por las Juntas provinciales expediente alguno que no reuna estas circunstancias, en la inteligencia que de admitirlos se considerarán en este Rectorado como no presentados.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los maestros de ambos sexos.

Logroño 24 de Agosto de 1866.—El Gobernador Presidente, *Vicente Fernandez de Urrutia.*—El Secretario, *Gavino Fernandez.*

NUMERO 723.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, comunica á este Gobierno con fecha 6 del corriente, lo que sigue.

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente sobre suspension de un acuerdo en que la Diputacion de

esa provincia, se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Sr.—En Real orden de 5 de Mayo próximo anterior, se encarga al Consejo que, segun dispone el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, emita su dictámen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño, se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor.—No consta en el expediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de Abril último, que la haya acordado por mas que en el primero se refiera al artículo 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Como en el primero de dichos oficios dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictámen de este, y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha autoridad que, en union con el interesado en el expediente, hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial.—Se ve, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata, lo cual, por ser este negativo, no habia de producir resultado; mas á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes.—Para la expropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera expresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia, el perito tasador que representara á la Administracion, y los propietarios designaron el suyo: ambos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oír al referido Director, al Ingeniero Gefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el expediente la Direccion general de obras públicas, á pesar, dijo, de la protesta por uno de los propietarios, por carecer de fundamentos legales.—No consta la protesta ni quien la hizo, aunque debió ser su autor D. Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 15 de Julio de 1864, remitió el Gobernador á la Superioridad *nuevamente*, una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta autoridad en ciertas solicitudes del interesado relativas á la expropiacion.—Tampoco aparece esta instancia, pero si que fué tomada en consideracion por la Direccion general que señaló á Diez Oscariz, el plazo de un mes para que probara la verdad de los

hechos en que fundaba su queja.—El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oír á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la pared de la finca que motiva el expediente, en armonia con lo expuesto en el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia.—En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declarara subsistente, entre otras causas, por que se consideraba incompetente á los peritos.—Nombráronse otros designándose el de la Administracion por el Director de caminos vecinales, y al practicar el aprecio, convino este con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido, pues el primero lo creyó limitado contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios: así es que el resultado numérico que ambos dedujeron, difiere notablemente.—El Ingeniero Gefe de la provincia, llamó la atencion respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volumen de la pared y propuso entre otras cosas, que explicaran la cubicacion practicada.—Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de caminos vecinales, sino á la Diputacion provincial que lo hiciera en union con el interesado.—Mas dicho cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos, que D. Justo Diez Oscariz, mucho tiempo despues de conocer el resultado, reusó á uno de aquellos con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente, y que mediando el referido acuerdo entre los tasadores, no podia la Direccion disponer otra tasacion, declaró por su parte terminado el expediente con la aprobacion del mismo por la superioridad, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y viciosas todas las diligencias y acuerdos de la Administracion.—Ocurre en vista de lo expuesto que el Gobernador no debió encargar á la Diputacion provincial, el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercero en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.—Así, pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar y dado explicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron,

debió encargarse dicha designacion al Director de caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputacion provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciéndose un acuerdo que procede declarar nulo.—Esto, sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demás cuestiones suscitadas, es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 20 de Setiembre de 1865, en el supuesto de que la carretera de que se trata se costee, como parece, de fondos provinciales, y ascienda su coste á 50.000 escudos, porque debiendo el mismo aprobar de acuerdo con el de Fomento los presupuestos, proyectos y planos de las obras, cuyo importe llegue á 500 000 rs. segun el art. 5.º de dicha ley, es claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras den lugar, aunque en el presente caso deberá atenderse á la ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento para su ejecucion.—Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como antes de Setiembre de 1865, tomó providencias en la materia la Direccion general de obras públicas, *procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta de lo ocurrido, las que tal vez dictara posteriormente y los resultados que hayan tenido*, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniendo los demás que obran en el mismo, tenga á bien manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atencion sobre las irregularidades que se notan en el expediente.—Opina el Consejo en conclusion.—1.º que debe anularse el acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño, declaró terminado el expediente adjunto y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administracion.—2.º que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de lo solicitado por D. Justo Diez Oscariz, corresponde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.—3.º que despues de pedir al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta; deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atencion sobre las irregularidades que se notan en la insruccion del expediente.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, segun pre-

viene el artículo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el inserto. Logroño 15 de Agosto de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

NÚMERO 706.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

MATRÍCULA.

El Reglamento de estudios de 2.ª enseñanza previene en su artículo 150 que todos los años se anuncie la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia.

El art. 151 previene, así bien, que el anuncio exprese el tiempo que estará abierta la matrícula, las cualidades necesarias para ser admitido á ella y la forma en que han de acreditarse, y los derechos que deban satisfacer los alumnos.

Cumpliendo, pues, esta Direccion con ese superior mandato hacer saber al público.

1.º Que los estudios en este establecimiento se dividen en estudios generales y estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES.

Los estudios generales son los que disponiendo al alumno para todas las carreras civiles comprenden las asignaturas siguientes:

Primer año.

Gramática latina y castellana, primer curso de dos lecciones diarias.—Doctrina cristiana é Historia sagrada, un curso de tres lecciones semanales.—Principios y Ejercicios de Aritmética, tres días á la semana.

Segundo año.

Gramática latina y castellana, segundo curso de dos lecciones diarias.—Nociones de Geografía descriptiva, un curso de tres lecciones semanales.—Principios y ejercicios de Geometría, tres días á la semana.

Tercer año.

Ejercicios de análisis y traduccion latina y rudimentos de lengua griega, leccion diaria alternando.—Nociones de Historia general y particular de España, tres lecciones semanales.—Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, leccion diaria.

Cuarto año.

Elementos de Retórica y Poética con Ejercicios de comparacion de trozos selectos, latinos y caste-

hanos, y composicion castellana y latina, leccion diaria.—Ejercicios de traduccion de lengua griega, tres dias a la semana.—Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea, leccion diaria.

Quinto año.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, leccion diaria.—Elementos de Física y Química, diaria.—Nociones de Historia natural, tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de Lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrán aspirar al grado de Bachiller en artes.

Se permitirá a los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Así en el caso del párrafo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

1.º En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion. 2.º No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la Geografía: el estudio del Latin ha de preceder al de Griego, ambos al de Retórica, y las Matemáticas a la Física Química. Para el de Psicología, Lógica y Filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de Gramática ó los estudios matemáticos.

La matrícula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos en su caso á que correspondan los estudios.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas mas arriba, todas las materias de 2.º enseñanza, excepto las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física química é Historia natural, que compone el 5.º año.

Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica y cursar al propio tiempo otras en este establecimiento ó Colegios á él agregados, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en la designacion de asignaturas á que se ha hecho referencia.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion al reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension; y se considerará casa de pension aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

DE LOS ESTUDIOS DE APLICACION.

Los estudios de aplicacion á la Agricultura, á las Artes y á la In-

dustria son los que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores Peritos-Tasadores de tierras, Peritos químicos y Peritos mecánicos.

Para aspirar al título de *Agrimensor Perito-Tasador de tierras* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Dibujo lineal.

Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.

Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea.

Topografía con el dibujo correspondiente.

Elementos de Física química.

Nociones de Historia natural y

Nociones de Agricultura teórico-práctica.

Para aspirar al título de *Perito químico* se necesita cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los dos cursos de Matemáticas á que se ha hecho referencia.

Nociones de Física y Química.

Nociones de Mecánica industrial.

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Para aspirar al título de *Perito mecánico* se necesitan cursar y probar las asignaturas siguientes:

Los mismos dos cursos de Matemáticas.

Elementos de Física química.

Nociones de Química aplicada á las artes

Dibujo lineal y

Lengua francesa.

Podrán seguirse los estudios de aplicacion simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna.

2.º Que la matrícula tanto para los estudios generales como para cualquiera de las tres carreras de aplicacion á la Agricultura, á las Artes ó á la Industria estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

3.º Que los que deseen matricularse deberán presentarse por sí ó por otra persona suficientemente apoderada en la Secretaría del Instituto á determinar que asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

4.º Para ser admitido á la matrícula se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de

lectura.

Escritura.

Ortografía y

Las cuatro reglas de cuentas.

Estos exámenes tendrán lugar desde el dia 8 de Setiembre próximo en adelante en el Instituto provincial.

5.º No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun el programa general de 2.º enseñanza deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

6.º Los estudios hechos en las Escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos las formalidades espresadas en el párrafo anterior.

7.º La matrícula de la clase de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en esta enseñanza los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reúnan las circunstancias exigidas mas arriba para ser admitido á la matrícula general.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagaran por derechos de matrícula 120 reales; si dos ó mas de ellas son estudios generales de 2.º enseñanza; en otro caso abonará 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs., los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 reales.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen matrícula á establecimiento público.

10. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas que, segun anteriormente se indica, pueden estudiarse de esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades que quedan expuestas, espresando en la instancia que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

11. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prevenidas en los párrafos anteriores. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso con esta Direccion, segun el artículo 218 del reglamento.

12. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios esta-

blecidos en la misma poblacion. Si el Colegio estuviere en otro punto, se formará un tribunal, de que formarán parte dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un profesor del Colegio nombrado por su Director.

Las personas que deseen mas detalles respecto de cualquiera de las indicaciones que preceden, podrán presentarse en la Secretaría de este Establecimiento antes del plazo de la matrícula, y se les solventarán cuantas dudas y dificultades les ocurran.

Esta Direccion llama con insistencia la atencion de los padres y encargados de los alumnos hacia las grandes ventajas y el pequeño desembolso de las tres carreras de aplicacion que se abren en este curso, gracias al exquisito celo y desprendimiento de la Excm. Diputacion de esta provincia, que ha votado las cantidades necesarias para la dotacion de los nuevos Profesores; y gracias tambien á la proteccion decidida que halla siempre en el Gobierno de S. M. toda idea que tienda al mejoramiento y desarrollo de la enseñanza pública.

Burgos 5 de Agosto de 1866.

El Vice-Director, Eduardo A. de Bessón.—El Secretario del Instituto, Eusebio Camarero.

NUMERO 742.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Segun orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias de 21 del actual, dicho Centro directivo ha acordado ampliar el plazo para el cange de los sellos de correos de 20 céntimos de escudos hasta el 15 de setiembre próximo, desde cuya fecha no se admitirán los que se presenten con dicho objeto.

Logroño 25 de Agosto de 1866.—José Meana.

NUMERO 720.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Segun lo prevenido en el artículo 18 del reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, la matrícula para los cuatro años de curso que abraza esta Escuela, correspondiente al de 1866 á 1867, estará abierta desde

el 1.º hasta el 15 del próximo Setiembre, comenzando las lecciones el día 16.

Los que deseen ingresar en el primer año de la carrera, presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud del señor Director de la Escuela pidiendo el ingreso.

2.º Partida de bautismo acreditando tener 17 años.

3.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente las materias que comprende la Instrucción primaria superior.

4.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente elementos de Algebra y Geometría.

5.º Certificación de buena conducta en general.

6.º Certificación de salud y robustez.

7.º Certificación de haber practicado el herrado á la española por espacio de dos años.

Admitida la solicitud, sufrirá el interesado un exámen de las materias comprendidas en los párrafos tercero, cuarto y sétimo.

Los documentos expedidos fuera de esta provincia deben venir legalizados en debida forma. Zaragoza 15 de Agosto de 1866.—El Director interino, Pedro Cuesta.

compone de una cuadra en el piso firme, dos habitaciones á derecha é izquierda de la escalera en el primer piso, una habitación y cocina en el segundo piso, y un de van en la parte delantera del tercer piso; su tejado es de bovedilla y tiene de uso comun con el D. Antonio Rubio, la puerta de calle, el portal y el primer tramo de la escalera, tasada en la cantidad de doscientos treinta y un escudo y cuacientas milésimas, con inclusion de un censo que gravita sobre la misma, de novecientos treinta y tres reales de capital. 231 escudos y 400 milésimas.

Una viña de dos obradas, en término de Valoria, á la que se dirige por el camino del mismo nombre, lindante al Mediodia Pedro Torrealva, Poniente Donato Gomez, Norte D. Rafael Eulate y Oriente dicho camino, tasada en veinte y cuatro escudos.

Una tierra en término de los Blancos, donde llaman el pozo, á la que se dirige por la pasada del mismo nombre, linda á á Oriente y Mediodia Juan Grijalba, Poniente Hilaria Marañon y Norte D.ª Dominica Perez Caballero, su cabida nueve celemines, tasada en diez escudos.

Así lo tengo acordado en el expediente de jurisdiccion voluntaria seguido en este juzgado sobre necesidad y utilidad de la venta de dichos bienes.

Dado en Logroño á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Lorenzo Maria de Aguillo.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Y otra en el cerrado de la Carrera de Entrena, de diez y nueve celemines, en doscientos veinte escudos.

Total. 735

Así lo tengo acordado por providencia de este dia, en el procedimiento entablado por el Procurador de este Juzgado Don Meliton Pancoibo, sobre pago de trescientos cinco escudos y setecientas treinta milésimas, procedentes de la cuenta jurada de gastos causados en el juicio de testamentaria, seguido á consecuencia del fallecimiento de D. Tomás Benito, vecino que fué de dicha villa y esposo y padre de las citadas Doña Justa y Doña Isabel, presentada por el referido Procurador.

Dado en Logroño á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Lorenzo Maria de Aguillo.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

ANUNCIOS.

La posada titulada del Pilar, en esta Capital, ó sea de la Gregoria, se ha trasladado á la calle del Mercado, núm. 23, frente á los portales del salon de las columnas. Lo pone en conocimiento de sus favorecedores; advirtiéndole que si hasta el dia han encontrado buen servicio, en lo sucesivo; además de este, disfrutaran de las comodidades consiguientes á las mejores condiciones del local y sitio donde se halla colocada.

MANUAL

de legislacion electoral y de imprenta.

Recopilacion novisima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos politicos.

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la eleccion de Concejal.

La ley de 25 de Setiembre de 1865 y su reglamento en la parte relativa á la eleccion de Diputados provinciales. La de 18 Julio de 1865 para la eleccion de Diputados á Cortes. Las leyes de incompatibilidades parlamentarias de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

La ley sobre reuniones politicas de 22 de Junio de 1864 y la ley de imprenta reformada en la citada fecha con el reglamento sobre constitucion y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865 con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia, publicado por la redaccion del Boletin de Administracion local y de los pósitos.

Se expende al infimo precio de 12 reales en rústica en la portería del Gobierno de esta provincia.

En la redaccion de este periódico, se hallan de venta los estados de actos conciliacion y juicios verbales, con las variaciones que han sufrido, segun el último modelo publicados en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 96, correspondiente al Viernes 10 del actual.

NÚMERO 744.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Factoria para atender al suministro de la fuerza de esta guarnicion en el presente mes, con expresion de sus precios sujetos á quienes se ha hecho las compras y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escudos.
15	Logroño.	D. Atanasio Marron.	60 fanegas de cebada á	1,900
"	id.	El mismo.	30 qqs. mécos de paja	0,716

Logroño 28 de Agosto de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NÚMERO 745.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS Y CANTIDADES ADQUIRIDAS.	PRECIOS Esc. ms.
3	Logroño.	Pedro Perez	20 kilogramos de tocino.	0,790
"	id.	Paula Arbeg.	20 litros de aceite.	0,350
5	id.	Pedro Perez.	50 kilogramos de arroz.	0,500
6	id.	id.	40 Idem de garbanzos.	0,486
"	id.	id.	70 id. de patatas.	0,070
8	id.	Bonifacio Dominguez	50 litros de vino.	0,100
10	id.	Antonio Diaz.	200 kilogramos de carbon.	0,040
12	id.	Pedro Perez.	10 id. de velas de sebo.	0,660
14	id.	Faustino Brieva.	10 id. de chocolate.	1,304

Logroño 27 de Agosto de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

D. Lorenzo Maria de Aguillo, Juez de paz de esta Capital en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en el dia diez de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, tenrá lugar en este juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, sitas en la villa de Fuenmayor,

pertenecientes al menor Enrique Asensio y Navajas, natural de dicha villa, á saber:

Media casa en la calle del Prado, señalada con el número treinta y dos, con su corral, lindante á la izquierda casa de Gavino Hernaiz, á la derecha la otra media casa que pertenece á Antonio Rubio, por la espalda tierra de Manuel de Gracia y Alcalde Esta finca mide ocho metros de longitud y cuatro de latitud y se

Don Lorenzo Maria de Aguillo, Juez de paz de esta capital y encargado del Juzgado de primera instancia del partido por ausencia de señor Juez propietario.

Por el presente, hago saber: Que en el dia diez y ocho de Setiembre próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado, el remate de los bienes de la pertenencia de Doña Justa Ochagavia y de su hija Doña Isabel Benito, vecina y natural respectivamente de la villa de Albelda, sitos en jurisdiccion de la misma villa que se espresan en seguida, y son á saber:

- Primeramente una heredod en la Cerrada, de dos y medio celemines, tasada en treinta y cinco escudos. . . 35
- Otra en la Carrera del Cerradillo, de una fanega, en noventa escudos . . . 90
- Una viña en el Aguinaldo, de ciento cincuenta y nueve cepas con ocho olivos, en cincuenta escudos. . . 50
- Otra en la Nava, de trescientas cepas con olivos, en cincuenta escudos. . . 50
- Otra en Sotoplomo, de una fanega, en sesenta escudos. . . 60
- Otra en la Calzada, de una fanega, en sesenta escudos. . . 60
- Una viña en la Tejera, con ciento setenta y nueve cepas, en setenta escudos. . . 70
- Otra en el camino de Clavijo, de uno y medio celemines, con cinco olivos, en cuarenta escudos. . . 40
- Otra en el camino de Logroño, de una fanega, en sesenta escudos. . . 60